

Durania, 15 de febrero de 2024

Señoría

LUIS DARIO RAMON PARADA

Juez Promiscuo Municipal

Durania - Norte de Santander

E. S. D.

PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA – DECLARATIVO
SIMULACIÓN DE VENTA**

DEMANDANTE: GUSTAVO DURAN BAUTISTA

DEMANDADO: VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, VIANNEY CRISTINA
IAFRANCESO DURAN, SUNI AZALIA IAFRANCESO DURAN

RADICADO: **2023-00064-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JUAN CARLOS APONTE ROJAS, abogado en ejercicio, con derecho de postulación, identificado como aparece a pie de firma, obrando conforme al poder especial otorgado por las señoras VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.323.622 de Cúcuta; VIANNEY CRISTINA IAFRANCESO DURAN, 1.094.427.221 de Durania; SUNI AZALIA IAFRANCESO DURAN, 1.094.427.366 de Durania, demandadas dentro del proceso de la referencia, interpuesto por el señor GUSTAVO DURAN BAUTISTA, respetuosamente presento ante su despacho, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra de la providencia que admite la demanda, con fecha 02 de junio del año 2.023.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN

Pongo de presente que conforme lo establece el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012, fui notificado, bajo el régimen del art. 291 ibídem, el día hábil, lunes 12 de febrero de 2024, por tanto, el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición, empezó a contabilizarse el día martes 13 de febrero de 2024, transcurriendo a la fecha de radicación de ésta súplica 3 días del término otorgado, por lo cual me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentarlo.

HECHOS

1. Que, mediante apoderado, el señor GUSTAVO DURAN, interpuso demanda de SIMULACIÓN DE VENTA, ante el Juzgado promiscuo Municipal de Durania.
2. Que, con fecha del 02 de junio de 2023, mediante Auto interlocutorio, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania admitió la demanda.
3. Que, en dicho AUTO, el honorable Juez, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-36347.
4. Que, el inmueble en mención, es de propiedad de las señoras VIANNEY CRISTINA IAFRANCESCO DURAN y SUNI AZALIA IAFRANCESCO DURAN, según las escrituras y el certificado de tradición.
5. Que, el inmueble propiedad de las señoras VIANNEY CRISTINA IAFRANCESCO DURAN y SUNI AZALIA IAFRANCESCO DURAN, tiene una limitación al dominio por la figura de nuda propiedad de compra-venta y con derecho real de usufructo en favor de la señora NICOLASA BAUTISTA.
6. Que, la señora NICOLASA BAUTISTA, actualmente ostenta el derecho real de goce y disfrute de la posesión del inmueble encartado.
7. Que, según la escritura inmobiliaria N° 68 del 17 de julio de 1997, de la Notaría única de Durania, la señora NICOLASA BAUTISTA, constituyó el usufructo por toda su vida.
8. Que, las medidas cautelares tienen como fin asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial.
9. Que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma que aplica a los procesos declarativos, establece las medidas cautelares y cauciones aplicables.
10. Que, por el arraigo y el compromiso legal de las nudas propietarias con la usufructuaria, no es posible la resolución del negocio para disponer deliberadamente del inmueble.
11. Que, en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-36347, presenta anotación del 28 de junio de 2023, de inscripción de la demanda de simulación con radicado N° 2023-00064, como medida cautelar.
12. Que, dentro del expediente del proceso no se observa la solicitud, ni el aporte de la caución alguna, en favor de la medida cautelar.

PRETENSIONES

1. Solicito, señor Juez, revocar parcialmente, el Auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio del 2023, mediante el cual su Despacho resolvió:
"PRIMERO: ADMITIR la demanda simulación de venta promovida por GUSTAVO DURAN BAUTISTA, a través de su apoderado en contra de VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, VIANNEY CRISTINA IAFRANCESCO DURAN, SUNI AZALIA IAFRANCESCO DURAN. SEGUNDO: Dar a la demanda, el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De

los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P. **TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone la norma. **CUARTO:** DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36347. Líbrese la comunicación respectiva a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., a fin de que se dé cumplimiento a la medida decretada. **QUINTO:** SE RECONOCE y se tiene al Dr. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA como mandatario judicial de GUSTAVO DURAN BAUTISTA, de conformidad al poder conferido." por considerar que es contrario a la ley y a las reglas jurisprudenciales.

2. Se REVOQUE, el Numeral cuarto, del Auto Admisorio, y en consecuencia niegue el Decreto de la Medida Cautelar, y en consecuencia se ordene el levantamiento de éstas.
3. Se desvincule del proceso a la señora VIANEY JUDITH DURAN BAUTISTA, por no ostentar la calidad de propietaria del inmueble de la controversia, según el certificado de tradición.

art. 590 -
Art. 1º literal a)

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Son procedentes los recursos de conformidad con el Artículo 318 y 321 Numeral 8, que estableció el recurso de apelación para el auto que resuelva sobre una medida cautelar.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente, me permito argumentar la presente solicitud de revocatoria, en los siguientes preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinales.

1. El doctrinante y jurista OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, en sus autorías ha sostenido que, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

También, es importante destacar que, el régimen de cautelas, tiene asidero Constitucional y desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

La medida cautelar más común, que aplica para los procesos declarativos, es la inscripción de la demanda, pues, es una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición, generando publicidad y oportunidad de oponibilidad.

Lo anterior tiene una gran significancia, toda vez que, quien adquiera con posterioridad unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en la Ley y que, si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes, pues, de ser ella favorable al demandante se ordenaría la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

2. El artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, establece específica y claramente, todo lo pertinente a las medidas cautelares en los procesos declarativos enunciando lo siguiente:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares" ello supone que se deben cumplir las exigencias o requisitos que la norma establece para el trámite de las medidas cautelares. Seguidamente el mismo canon reza:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."

Éstos apartes de la norma, en su numeral primero, le indican al juez de conocimiento, cuales son los tipos de medidas cautelares y los casos en que se aplican.

Seguidamente, en el numeral dos de la misma norma, se funda que:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."

No hay duda, entonces que, de la literalidad de la norma, como de la interpretación jurisprudencial de la misma, para decretar la medida cautelar prevista en el literal a) del artículo 590 del Código de General del Proceso, es decir *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, (...) "* se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- (i) que se dispute el *"dominio u otro derecho real principal (...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra"*;
- (ii) que se debatan cuestiones relativas a *"una universalidad de bienes"*.
- (iii) que el interesado preste caución por el *"veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"*.

En cuanto al literal b) del artículo 590 del Código de General del Proceso, esto es, la *"inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado"*, basta el cumplimiento de dos supuestos:

- (i) que se trate de un proceso en el que *"se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil o extracontractual"* y
- (ii) que el interesado preste caución por el *"veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"*.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, del proceso de simulación interpuesto por el señor GUSTAVO DURAN, lo primero es indicar que el accionante no determina si la figura jurídica que ataca, es la simulación absoluta o la relativa; lo segundo es analizar el fin que busca la acción o declaración de la simulación, que en el *sub lite*, versa sobre la compra venta, realizada bajo la escritura N° 68 del 17 de julio de 1997, de la Notaría única de Durania, donde la señora NICOLASA BAUTISTA, constituyó el usufructo por toda su vida, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-36347, y la nuda propiedad de las señoras VIANNEY CRISTINA IAFRANCESCO DURAN y SUNI AZALIA IAFRANCESCO DURAN.

Sobre la acción de simulación, es pertinente recordar que es una acción rescisoria o revocatoria, que permite a una persona que se haya visto afectada (acreedor, heredero, etc.) por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

Claro lo expuesto, cobra fuerza, el presente recurso interpuesto ante el despacho judicial de instancia, toda vez que, la demanda no cumple los presupuestos dispuestos en las reglas que contiene la norma, porque, el demandante no ostenta

las calidades que le merecen al solicitante de las medidas cautelares contempladas en el literal a) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., pues, como se explicó líneas atrás, en el remoto caso ser el vencedor en el litigio planteado, el inmueble regresaría a la titularidad de la presunta defraudada, es decir de la señora NICOLASA BAUTISTA, lo que en nada beneficia al señor GUZTAVO DURAN BAUTISTA, por lo siguiente:

- (i) El demandante no demostró que participó en el negocio de compra venta atacado,
- (ii) El demandante no demostró ser acreedor, ni se configura como heredero de la hoy usufructuaria,
- (iii) El demandante no demostró que representa legalmente a la usufructuaria,
- (iv) El demandante no demostró que discute en su favor el "dominio u otro derecho real principal (...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra,
- (v) El demandante no demostró que *debate cuestiones relativas a "una universalidad de bienes,*
- (iv) El demandante no demostró que prestó caución por el *"veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda".*

En los anteriores términos dejo fundamentados mis reparos y argumentos, con la comedida reiteración de mi respeto por el Honorable Juez del despacho promiscuo de conocimiento.

Del señor juez,

JUAN CARLOS APONTE ROJAS

c.c. 88.238.504 de Cúcuta

T.P. 362.410 del C.S.J.